Sala Segunda. Sentencia 0432/2025

Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL
Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 08/05/2025 09:33:16-0500

EXP. N.º 00459-2025-PA/TC
LAMBAYEQUE
BALTAZAR FARRO OLANO

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/05/2025 16:57:54-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de abril de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00459-2025-AA.pdf

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Baltazar Farro Olano contra la resolución de fecha 22 de octubre de 2024[1], expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio de 2024[2], el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se deje sin efecto la Resolución 62262-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 12 de junio de 2014, que sin el debido procedimiento administrativo dispuesto en la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dejó sin efecto la Resolución 220558-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 27 de agosto de 2013, que le otorgó pensión de jubilación; y que, en consecuencia, se restituya su pensión de jubilación desde la fecha de su suspensión. Asimismo, solicita el pago de las pensiones dejadas de percibir, los intereses legales, las costas y los costos del proceso.

Manifiesta que mediante la Resolución 220558-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 27 de agosto de 2013, se le reconoció 20 años completos de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que se le otorgó pensión de jubilación; que, sin embargo, con fecha 12 de junio de 2014, la entidad demandada emitió la resolución cuestionada, y sostuvo que correspondía denegarle la pensión de jubilación porque solo había acreditado 10 años y 2 meses de aportes, debido a que los libros de planilla de su ex empleador Inoñan Rojas Lorenzo serían fraudulentos; lo cual, a su entender,

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 06/05/2025 10:19:17-0500

[1] Fojas 116.
[2] Fojas 23.

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 02/05/2025 11:22:37-0500

resulta arbitrario y vulneratorio de su derecho a la pensión. Refiere que, al no haberse declarado la nulidad de la resolución que le otorgó pensión de jubilación (en forma primigenia), se transgrede lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Agrega que, en su caso, la demandada ha hecho caso omiso al precedente emitido en el Expediente 02903-2023-PA/TC, que establece las reglas para los casos en que la ONP, al efectuar acciones de fiscalización posterior, detecte alguna irregularidad en una pensión ya otorgada.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP), se apersona al proceso, remite el expediente administrativo[3] y contesta la demanda[4] aduciendo que corresponde declarar improcedente la demanda, conforme al artículo 7, inciso 3 del nuevo Código Procesal Constitucional, pues el demandante, con los mismos medios probatorios y la misma demandada, ha recurrido con anterioridad a otro proceso judicial[5], el cual concluyó con un pronunciamiento desestimatorio. Sostiene que no corresponde la restitución de la pensión de jubilación solicitada, en razón de haberse determinado irregularidad en los documentos que se tuvieron en cuenta para el reconocimiento de aportes y otorgamiento de pensión solicitada, y porque la Resolución 20558-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 27 de agosto de 2013, nunca fue notificada al recurrente, toda vez que el referido ‘proyecto de resolución’ fue anulado al advertirse indicios de irregularidad; por ende, tampoco se generó en su sistema el registro de esta resolución como “aprobada”, así como tampoco se generó la cuenta de pensión alguna; es decir, no se puede pedir la restitución de un supuesto derecho que nunca fue otorgado; además de que el actor jamás cobró pensión alguna. Asimismo, aduce que el actor no adjunta medio probatorio alguno con el cual demuestre que la ONP le notificó la resolución administrativa del año 2013 (anulada); por el contrario, de los instrumentales que obran en el Expediente administrativo N.º A00300036913, se advierte que en el año 2014, la ONP emitió acto administrativo por el que denegó la pensión al accionante, en virtud del Informe Grafotécnico P9001209529/DI LP0314, de fecha 26 de marzo de 2014, y posteriormente del Informe Pericial Grafotécnico 4827-2017-DPR.IF/ONP, de fecha 30 de noviembre de 2017.

[3] Fojas 50.
[4] Fojas 85.
[5] Expediente 00017-2015-0-1707-JM-CI-01, proceso contencioso-administrativo.

El Primer juzgado Constitucional de Chiclayo, a través de la Resolución 3, de fecha 28 de agosto de 2024[6], declara improcedente la demanda, por estimar que lo pretendido por el recurrente ha sido ya cuestionado anteriormente en otro proceso judicial, donde se analizó si al demandante le corresponde el reconocimiento de los 20 años de aportaciones, o no, así como se valoraron las pericias grafotécnicas practicadas sobre las documentales que fueron presentadas. Así, se logró concluir que no existió vicio alguno en la emisión de la Resolución 62262-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 12 de junio de 2014, decisión que fue confirmada en todas las instancias judiciales; y que esto evidencia que la decisión judicial adquirió la calidad de firme y, al ser un pronunciamiento de fondo, adquirió la calidad de cosa juzgada. Aduce que en el presente caso se advierte la existencia de la triple identidad con el proceso signado en el Expediente 00017-2015-0-1707-JM-CI-01, por lo que se ha configurado la causal prevista en el artículo 7, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 6, de fecha 22 de octubre de 2024[7], confirma la apelada, por considerar que el accionante ha tenido la oportunidad de hacer valer su derecho en la vía ordinaria (proceso contencioso-administrativo), y ha hecho ejercicio de sus derechos de acción y a la pluralidad de instancia, decisión que obtuvo un pronunciamiento de fondo, con la calidad de cosa juzgada. Arguye que el actor ha tenido la oportunidad (en el proceso ordinario) de cuestionar la decisión que denegó su pensión de jubilación, y que el proceso de amparo no es la vía para subsanar omisiones que bien pudieron ser alegadas en el proceso ordinario. Por último, sostiene que el hecho de que el recurrente supere los 83 años de edad, no constituye fundamento válido para restituir pensión de jubilación cuyos requisitos están establecidos en la ley, y que la jurisdicción ordinaria ha denegado al no contar con 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

[6] Fojas 77.
[7] Fojas 116.

FUNDAMENTOS

Cuestión previa

1. Las instancias judiciales han resuelto el presente proceso de amparo aplicando lo dispuesto en el artículo 7, inciso 3 del nuevo código Procesal Constitucional, pues consideran que lo pretendido por el demandante ha sido resuelto en un proceso ordinario anterior[8].

2. Al respecto, este Colegiado en el caso de autos no comparte la decisión de los jueces de la primera y segunda instancia, toda vez que, de las resoluciones emitidas en el mencionado proceso ordinario[9], se advierte que la pretensión formulada en dicho proceso varía con lo que ahora pretende el accionante. Así, en el proceso ordinario se solicitó la nulidad de las Resoluciones 62262-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 y 12597-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, que le denegaron la pensión de jubilación y, en consecuencia, se le reconozca los años de aportes laborados para sus exempleadores Cooperativa Agraria de Producción "Santa Lucía" Ltda. 05-BII, durante el periodo del 1 de enero de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1983, y Lorenzo Inoñan Rojas, por el periodo del 1 de marzo de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1998; mientras que, en el presente proceso de amparo, se solicita la restitución de su pensión de jubilación dispuesta mediante la Resolución 220558-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 27 de agosto de 2013, la cual habría sido dejada sin efecto sin el debido procedimiento administrativo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG).

3. Así, este Colegiado estima que lo resuelto y dilucidado en el proceso ordinario no concuerda con lo planteado en el presente proceso de amparo, por lo que no se ha configurado la causal establecida en el artículo 7, inciso 3 del nuevo Código Procesal Constitucional.

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

4. En el presente caso, el demandante solicita que se deje sin efecto la Resolución 62262-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 12 de junio

[8] Expediente 017-2015-0-1707-JM-CI-01, proceso contencioso-administrativo.
[9] Fojas 57 a 69, sentencias de primera (incompleto) y segunda instancia.

de 2014[10], la cual, sin el debido procedimiento administrativo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), habría dejado sin efecto la Resolución 220558-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 27 de agosto de 2013, que le otorgó pensión de jubilación; y que, en consecuencia, se restituya su pensión de jubilación desde la fecha de su suspensión. Asimismo, solicita el pago de las pensiones dejadas de percibir, los intereses legales, las costas y los costos del proceso.

5. En esa línea, atendiendo a lo pretendido por el actor, a lo actuado en autos y en el Expediente administrativo N.° 614-2024-0-1706-JR-DC-01[11], este Tribunal estima pertinente verificar, en principio, si la Administración otorgó (debidamente) al accionante la pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, y luego, si corresponde la restitución de la pensión de jubilación mencionada.

6. De fojas 2 a 4, se aprecia que el recurrente, con fecha 7 de mayo de 2013, inició su trámite ante la entidad demandada para el otorgamiento de la pensión de jubilación. Asimismo, de autos se aprecia que el demandante adjuntó la Resolución 20558-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 27 de agosto de 2013[12], la cual, a juicio de este Tribunal, es un borrador de resolución, puesto que no tiene sello o firma de funcionario de la ONP. Dicha situación ocurre también en los siguientes documentos: resumen de la hoja de liquidación[13], la hoja de liquidación[14], el cuadro de aportes y remuneraciones[15], entre otros de la misma fecha; no obstante, del formato de trámite terminado de fecha 27 de agosto de 2013[16], se aprecia que ONP consigna, en la parte de control de calidad: *Solicitar peritaje al libro de planillas*, lo cual se corrobora con el formato de devolución de expedientes y/o solicitudes con proceso en espera (caídos), de fecha 3 de setiembre de 2013[17].

[10] Fojas 9.
[11] Cuadernillo aparte, 501 fojas.
[12] Fojas 6 de autos y 90 del expediente administrativo.
[13] Fojas 88 del expediente administrativo.
[14] Fojas 87 del expediente administrativo.
[15] Fojas 85 del expediente administrativo.
[16] Fojas 96 del expediente administrativo.
[17] Fojas 97 del expediente administrativo

7. En otras palabras, se observa que el acto administrativo que pretende validar el accionante, esto es, la Resolución 20558-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 27 de agosto de 2013, nunca fue autorizado por funcionario responsable de la emplazada, y mucho menos fue notificado al administrado (pues no se advierte de la hoja de ruta y/o trámite administrativo); al contrario, el acto fue observado por la administración con la finalidad de que se realice una fiscalización profunda a los medios probatorios presentados, con los cuales el actor pretendía acceder a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990.

8. Por lo expuesto, atendiendo a que el recurrente no generó, en la vía administrativa, el derecho a una pensión de jubilación, la pretensión planteada en el presente proceso de amparo (restitución de pensión) no resulta viable, puesto que, como se ha mencionado en el fundamento *supra*, nunca fue notificado de la Resolución 20558-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, y esta mucho menos fue validada por la entidad demandada. Por ello, si nunca se le otorgó la pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990 (en la vía administrativa), no corresponde evaluar la restitución de pensión reclamada.

9. No obstante, en el presente caso, atendiendo a que el actor, en puridad, pretende acceder y/o que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, este Tribunal procederá a efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (edad avanzada), a fin de evitar consecuencias irreparables.

10. En consecuencia, deberá analizarse si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir lo que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

11. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, señala que para obtener una pensión de jubilación general se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.

12. De la copia simple del documento nacional de identidad[18], se observa que el demandante nació el 8 de mayo de 1941; por lo tanto, cumplió los 65 años de edad el 8 de mayo de 2006.

13. De la Resolución 62262-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990[19], de fecha 12 de junio de 2014, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación reclamada por considerar que solo había acreditado 10 años y 2 meses de aportaciones en el Sistema Nacional de Pensiones.

14. En el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución de aclaración, el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente las reglas para el reconocimiento de periodos de aportaciones en el proceso de amparo que no han sido considerados por la ONP, y se detallan los documentos idóneos para tal fin.

15. Revisado lo actuado y el expediente administrativo, se aprecian los siguientes medios probatorios: a) copias simples de las hojas de planilla de salarios perteneciente al empleador Lorenzo Inoñan Rojas[20], por los años de 1986, 1987 y 1999; y b) declaración jurada del recurrente[21], en la cual indica que prestó labores para el empleador Lorenzo Inoñan Rojas, y c) acta de entrega y recepción de planillas desde diciembre de 1986 hasta abril de 1999, por parte del señor José Luis Piscoya Minguillo, en calidad de custodio de la empresa Lorenzo Inoñan Rojas[22]. Sin embargo, los mencionados instrumentales no generan certeza sobre el reconocimiento de aportaciones adicionales, pues las hojas de planillas han sido presentadas en copias simples, sin que obre medio probatorio adicional que permita corroborar la información contenida; más aún, si no es posible determinar la fecha de inicio de labores y si el periodo laboral fue continuo, o no. Por otro lado, la declaración jurada del accionante no es un documento idóneo para acreditar aportaciones, por ser una declaración de parte, y el acta de entrega y recepción de planillas por el custodio de la empresa tampoco es un medio probatorio para acreditar periodo laboral alguno, o si el demandante prestó servicios para

[18] Fojas 1.
[19] Fojas 9 de autos y 149 del expediente administrativo.
[20] Fojas 98 a 100 del expediente administrativo.
[21] Fojas 14 del expediente administrativo.
[22] Fojas 16 del expediente administrativo.

dicho empleador.

16. A ello se suma que, en la Resolución 62262-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 12 de junio de 2014[23], en el párrafo 5, se detalla lo siguiente:

> (…) de los Informes Grafotécnicos N° 23062-AE-PG-2013, de fecha 02 de setiembre de 2013. de folios 101 a 103 y N° P9001209529/DI LP 0314, de fecha 26 de marzo de 2014 de folios 128 y 129, se determina la imposibilidad material de acreditar el total de aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, durante la relación laboral con el ex empleador Inoñán Rojas Lorenzo por el periodo comprendido desde el 01 de marzo de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1998, al presentar los Libros de Planillas verificados falsedad material parcial, es fraudulento; toda vez los folios del mencionado libro son formato preestablecido y similar impresión, en el papel no se observa la presencia de foxing, colonia de hongos y bacterias, a pesar de haber trasncurrido más de 27 años de la fecha desde el inicio del registro de Libro y se encuentra en buen estado físico, sin signos de manipulación o desgaste por uso o pérdida de fibra de papel y/o desflecados; además se han utilizado para el llenado de los nombres y apellidos del asegurado y otros solicitantes; así como, para la información contable, bolígrafos de diferente tonalidad cromática azul, de manera intercalada, en tiempos periódicos y secuenciales; denotándose que cada tonalidad cromática de lapicero utilizado corresponde a un solo momento gráfico; asimismo, que cada periodo manuscrito con una determinada tonalidad cromática corresponde a un mismo lapicero, comprobándose ello, por el estriado dejado por el arrastre del bolígrafo en su desplazamiento y trayectoria sobre el soporte (…).

17. Cabe mencionar que los Informes Grafotécnicos N° 23062-AE-PG-2013, de fecha 2 de setiembre de 2013[24], y N° P9001209529/DI LP 0314, de fecha 26 de marzo de 2014[25], se aprecian en el cuadernillo aparte.

18. En ese sentido, esta Sala del Tribunal estima que, toda vez que no existe certeza respecto al período de aportaciones adicionales que alega haber efectuado el accionante, corresponde desestimar la presente demanda, a fin de que la controversia se dilucide en un proceso que cuente con etapa probatoria, quedando expedita la vía para que este acuda al proceso a que hubiere lugar.

[23] Fojas 9.
[24] Fojas 103 del expediente administrativo.
[25] Fojas 129 del expediente administrativo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE